

**Caso Arbitral N° 5109-39-24 PUCP**

**CONSORCIO HORIZONTE (conformado por Corporación de Productos Alimenticios  
Enriquecidos S.R.L. y Representaciones Alimenticias YU E.I.R.L.)**

(En adelante, indistintamente,  
el CONSORCIO o el demandante)

v.

**PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA del MINISTERIO  
DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL y el COMITÉ DE COMPRA LIMA 3**

(En adelante, indistintamente, QALI WARMA, el MIDIS o los demandados)

---

**LAUDO ARBITRAL PARCIAL**

---

**Tribunal Arbitral**

Salomé Teresa Reynoso Romero  
Juan Carlos Pinto Escobedo  
Mary Ann Zavala Polo

**Secretario Arbitral**

Piero Ordóñez Jáuregui

## Decisión N° 8

En Lima, a los 07 días del mes de julio de 2025, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, escuchado los argumentos sometidos a su consideración, analizado las formulaciones y actuado y ponderado los medios de prueba ofrecidos, dicta el siguiente laudo arbitral parcial, en derecho:

---

### I. SOLICITUD DE ARBITRAJE, CONVENIO ARBITRAL Y CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

#### 1.1. Solicitud de Inicio de Arbitraje:

Con fecha 24 de enero de 2024, el señor RONNIE YUDIN SERNA OLIVAS, representante del CONSORCIO HORIZONTE, presentó una SOLICITUD DE INICIO DE ARBITRAJE, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP, contra el COMITÉ DE COMPRA LIMA 3 y EL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA, quien debidamente representado por el Procurador Público Adjunto del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, RENAN SALAS SOLIZ, designado por Resolución N° D000027-2023-JUS/PGE-PG, presentó su ABSOLUCIÓN A LA SOLICITUD DE ARBITRAJE mediante escrito de fecha 8 de febrero de 2024.

#### 1.2. Existencia del convenio arbitral:

1.2.1. El presente arbitraje surge como consecuencia de las controversias presentadas durante la ejecución de los siguientes contratos:

- a. **Contrato N° 0011-2023-CC-LIMA 3/PRODUCTOS - Item Ancón**, de fecha 20 de enero de 2023.
- b. **Contrato N° 0012-2023-CC-LIMA 3/PRODUCTOS - Item Puente Piedra 1**, de fecha 20 de enero de 2023.
- c. **Contrato N° 0013-2023-CC-LIMA 3/PRODUCTOS - Item Puente Piedra 4**, de fecha 20 de enero de 2023.
- d. **Contrato N° 0021-2023-CC-LIMA 3/PRODUCTOS - Item San Martín de Porres 4**, de fecha 23 de enero de 2023.

1.2.2. La CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS de los contratos, que contiene el CONVENIO ARBITRAL, indica lo siguiente:

*“22.1 Cualquier discrepancia, litigio o controversia resultante del contrato o relativo a éste, se resolverá por un tribunal arbitral conformado por tres (03) integrantes, mediante*

*el arbitraje con aplicación de la legislación nacional vigente, de derecho, organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de conformidad con los reglamentos vigentes de dichas instituciones, y se regirá por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje. El arbitraje tendrá como sede, la ciudad de Lima.*

*Asimismo, cuando la controversia esté relacionada únicamente a la aplicación de penalidades y estas no superen las 10 UIT las partes acuerdan que esta se resolverá por árbitro único nombrado por el centro que administre el arbitraje.*

*Las partes acuerdan que los plazos aplicables dentro de las reglas del arbitraje serán los siguientes:*

- *Plazo para demandar, contestar o reconvenir: 20 días hábiles. (El mismo plazo operará para cuestionar los medios de prueba ofrecidos)*
- *Plazo para reconsiderar resoluciones distintas al laudo: 10 días hábiles.*
- *Plazo para solicitar interpretación, exclusión, integración o rectificación del laudo: 15 días hábiles.*

**22.2** *Las partes acuerdan que, de interponerse recurso de anulación contra el laudo arbitral, no se requerirá la presentación de carta fianza y/o garantía alguna como requisito de procedibilidad del recurso; siendo este acuerdo, oponible a cualquier reglamento del Centro de Arbitraje que administre el proceso arbitral.*

**22.3** *Las controversias relacionadas a la resolución de contrato y/o aplicación de penalidad podrán ser sometidas por el/la PROVEEDOR/A a arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su comunicación. Vencido el plazo anteriormente señalado sin que se haya iniciado procedimiento alguno, se entenderá que la resolución del contrato y/o aplicación de penalidades ha quedado consentida.*

**22.4** *El laudo arbitral que se emita conforme a los numerales precedentes será definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada y deberá ejecutarse como una sentencia”.*

### **1.3. Conformación del Tribunal Arbitral:**

- 1.3.1.** El DEMANDANTE designó como árbitro al abogado JUAN CARLOS PINTO ESCOBEDO, quien aceptó el cargo el 19 de febrero de 2024.
- 1.3.2.** Por su parte, los DEMANDADOS designaron como árbitro a la abogada MARY ANN ZAVALA POLO, quien remitió su aceptación con fecha 5 de marzo de 2024.

**1.3.3.** Los árbitros designados por las partes acordaron designar como presidente del Tribunal Arbitral a la abogada SALOMÉ TERESA REYNOSO ROMERO, quien aceptó el encargo con fecha 22 de julio de 2024, quedando así constituido el Tribunal Arbitral.

## **II. NORMAS APLICABLES:**

### **2.1. AL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE:**

**2.1.1.** Mediante Decisión N° 1, de fecha 6 de septiembre de 2024, el Tribunal Arbitral, conforme a sus facultades, procedió a aprobar las Reglas Definitivas aplicables a este proceso. Se determinó que, para el resto de las actuaciones arbitrales, las reglas aplicables serán las contenidas en el convenio arbitral, así como en el Reglamento de Arbitraje PUCP 2024.

### **2.2. TIPO DE ARBITRAJE Y LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA:**

**2.2.1** El arbitraje es nacional y de Derecho.

**2.2.2** La CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: MARCO LEGAL de los contratos, se indica:

*“El presente Contrato se rige por el Manual del Proceso de Compras y las Bases Integradas del Proceso de Compras aprobados por el PNAEQW. Las partes acuerdan que, en defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, se puede aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por el PNAEQW para su regulación especial y, las disposiciones del Código Civil, en tanto no se contradiga o se oponga a la normativa del PNAEQW”.*

**2.2.3** La Cláusula Octava de los contratos establece que forman parte del contrato: el documento contractual y sus anexos, la propuesta técnica y la propuesta económica del proveedor, el Manual del Proceso de Compras vigente a la fecha de contratación, las Bases Integradas del Proceso de Compras, sus anexos, formatos y los documentos normativos emitidos por el PNAEQW relacionados al proceso de compras. Asimismo, las partes han reconocido expresamente que ninguno de dichos documentos puede contener estipulaciones, condiciones o alcances inferiores a los establecidos en las Bases Integradas, prevaleciendo estas últimas en caso de contradicción.

**2.2.4** Que, en atención a lo anterior, la presente controversia será resuelta teniendo en cuenta el contenido del Contrato, el Manual del Proceso de Compras del PNAEQW, las Bases Integradas, los documentos normativos emitidos por el Programa en relación con el proceso de compras y, de manera supletoria, las disposiciones del Código Civil, conforme al marco legal y contractual aplicable.

**III. DE LA DEMANDA: Pretensiones y argumentos que la sustentan**

3.1. Con fecha 4 de octubre de 2024, el Consorcio demandante presentó su demanda arbitral, señalando como sus pretensiones las siguientes:

**1. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

QUE SE DECLARE LA INVALIDEZ Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS N° 0011-2023-CC-LIMA 3/PRODUCTOS, N° 0012-2023-CC-LIMA 3/PRODUCTOS, N° 0013-2023-CC-LIMA 3/PRODUCTOS Y N° 0021-2023-CC-LIMA 3/PRODUCTOS SUSCRITOS CON EL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA, EFECTUADA MEDIANTE CARTAS NOTARIALES DE FECHA 7 DE JULIO DE 2023, AL NO HABERSE CONFIGURADO CAUSAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO.

**2. SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

QUE, SE DETERMINE SI CORRESPONDE QUE EL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA DEVUELVA LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO N° 0011-2023-CC-LIMA 3/PRODUCTOS POR S/, N° 0012-2023-CC-LIMA 3/PRODUCTOS POR S/ 291,390.00, N° 0013-2023-CC-LIMA 3/PRODUCTOS POR S/ 453,934.00 Y N° 0021-2023-CC-LIMA 3/PRODUCTOS POR S/ 405,501.53.

**3. TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

EL PAGO DE LOS GASTOS ARBITRALES EN QUE NOS HEMOS VISTO OBLIGADOS A INCURRIR COMO CONSECUENCIA DE LLEVAR A ARBITRAJE LA PRETENDIDA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO Y LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO.

**IV. DE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA PRESENTADA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Argumentos que la sustentan:**

4.1. El Procurador Público Adjunto del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en representación del Comité de Compras Lima 3 y el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2024, presentó su contestación a la demanda y dedujo EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, indicando lo siguiente:

4.2. La parte demandada interpone excepción de incompetencia contra la primera pretensión principal de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 46° del Reglamento del

Centro de Arbitraje PUCP, en virtud de la cual se solicita que se declare la invalidez y/o ineficacia de la resolución de los Contratos N.º 0011-2023-CC-LIMA 3/PRODUCTOS, N.º 0012-2023-CC-LIMA 3/PRODUCTOS, N.º 0013-2023-CC-LIMA 3/PRODUCTOS y N.º 0021-2023-CC-LIMA 3/PRODUCTOS, efectuada mediante cartas notariales de fecha 7 de julio de 2023.

- 4.3.** Sostiene que la Cláusula 22.3 de los contratos establece expresamente que las controversias relacionadas con la resolución contractual solo podrán ser sometidas a arbitraje por parte del proveedor dentro de un plazo de quince (15) días hábiles contados desde su comunicación. Dicha cláusula señala lo siguiente:

22.3 Las controversias relacionadas a la resolución de contrato y/o aplicación de penalidad podrán ser sometidas por el/la **PROVEEDOR/A** a arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su comunicación. Vencido el plazo anteriormente señalado sin que se haya iniciado procedimiento alguno, se entenderá que la resolución del contrato y/o aplicación de penalidades ha quedado consentida.

- 4.4.** Afirma que la resolución de los contratos fue válidamente notificada al proveedor el 11 de julio de 2023, mediante las siguientes cartas notariales:

- Carta Notarial N° 002-2023-CC LIMA 3: resolución del Contrato N° 0011-2023-CC-LIMA 3/PRODUCTOS;
- Carta Notarial N° 003-2023-CC LIMA 3: resolución del Contrato N° 0012-2023-CC-LIMA 3/PRODUCTOS;
- Carta Notarial N° 004-2023-CC LIMA 3: resolución del Contrato N° 0013-2023-CC-LIMA 3/PRODUCTOS;
- Carta Notarial N° 005-2023-CC LIMA 3: resolución del Contrato N° 0021-2023-CC-LIMA 3/PRODUCTOS.

- 4.5.** Al haber operado el consentimiento de la resolución de los contratos en los términos expresamente pactados por las partes, dicha controversia no puede ser sometida a arbitraje por el contratista, quedando fuera del ámbito de competencia del tribunal arbitral.

- 4.6.** Ahora bien, dicho consentimiento proviene de la voluntad de las partes, quienes, en ejercicio de su autonomía, deciden sobre su propia conducta, sobre sus relaciones con otros individuos y sobre sus propios intereses, siendo la voluntad la fuerza obligatoria de los contratos.

- 4.7.** En aplicación de dicha autonomía, las partes del presente proceso establecieron contractualmente plazos y momentos específicos para cuestionar la resolución contractual, así como la consecuencia jurídica en caso de no hacerlo. Esta consecuencia fue claramente prevista en la cláusula 22.3 de los contratos, que establece que, si no se interpone arbitraje dentro del plazo convenido, la resolución contractual se entenderá consentida, quedando firme y aceptada por la parte afectada. Este consentimiento, en los

términos pactados, impide que el contratista ejerza cualquier cuestionamiento posterior respecto de resoluciones contractuales que ya han quedado firmes.

**V. ABSOLUCIÓN DEL DEMANDANTE SOBRE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS:**  
**Argumentos que la sustentan:**

**5.1** Con fecha 23 de febrero de 2025, el CONSORCIO HORIZONTE absuelve la excepción de incompetencia interpuesta por la demandada, quien sostiene que los contratos objeto del presente arbitraje habrían quedado consentidos por no haberse presentado la solicitud de arbitraje dentro del plazo previsto en la cláusula 22.3 de los siguientes contratos:

- Contrato N.º 0012-2023-CC-LIMA 3/PRODUCTOS – Ítem Puente Piedra 1;
- Contrato N.º 0011-2023-CC-LIMA 3/PRODUCTOS – Ítem Ancón;
- Contrato N.º 0013-2023-CC-LIMA 3/PRODUCTOS – Ítem Puente Piedra 4;
- Contrato N.º 0021-2023-CC-LIMA 3/PRODUCTOS – Ítem San Martín de Porres 4.

**5.2** Al respecto, manifiesta que la solicitud de arbitraje fue presentada el 3 de agosto de 2023, dentro del plazo establecido en la cláusula contractual antes mencionada, lo que dio lugar a la formación del expediente N° 4813-420-23 ante el Centro de Arbitraje de la PUCP, cuestionando la validez de la resolución de los contratos referidos.

**5.3** Señala además que, pese a no estar de acuerdo con la resolución contractual en ese momento, ni ahora, por razones vinculadas con la devolución de las garantías de fiel cumplimiento otorgadas en cada contrato, optaron por desistirse del proceso arbitral iniciado bajo el expediente N° 4813-500-23, mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2023, antes de la instalación del tribunal arbitral. Ese desistimiento, aclaran, fue únicamente respecto del proceso arbitral y no de la pretensión sustancial, la cual se mantiene incólume, lo que permite su nuevo planteamiento en el presente proceso arbitral.

**5.4** Conforme a lo establecido en el artículo 60, inciso 2, literal a) de la Ley de Arbitraje, las actuaciones arbitrales concluyen cuando el demandante se desiste de su demanda, salvo que exista oposición del demandado, y siempre que no haya pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, es decir, sin que se resuelva el conflicto de intereses. En tal escenario, resulta plenamente válido presentar un nuevo arbitraje, sin que ello afecte la pretensión ni el plazo en que fue formulada la solicitud inicial.

**5.5** Distinguen entre el desistimiento del proceso y el desistimiento de la pretensión, citando los artículos 343 y 344 del Código Procesal Civil. En el primer caso, el proceso concluye sin afectar la pretensión, lo que permite volver a presentarla; en el segundo, la pretensión queda extinguida y produce efectos de cosa juzgada. En este caso, subrayan que el desistimiento fue únicamente del proceso, por lo que la pretensión puede ser válidamente formulada nuevamente.

- 5.6** En ese sentido, concluyen que la solicitud de arbitraje fue presentada oportunamente, dentro del plazo previsto por la cláusula 22.3 de los contratos, lo que impide afirmar que haya operado el consentimiento de la resolución contractual. En consecuencia, no ha habido pronunciamiento sobre el fondo ni efecto de cosa juzgada que impida el conocimiento de la presente pretensión.
- 5.7** Finalmente, observan que la parte demandada ha alegado que el plazo contenido en la cláusula 22.3 tendría naturaleza convencional y no configuraría un plazo de caducidad, respaldando su posición en jurisprudencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y en diversos laudos arbitrales que niegan la existencia de plazos de caducidad en los contratos del Programa Qali Warma.

**VI. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA:**

- 6.1** Desde una perspectiva procesal general, la competencia se entiende como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional, en atención a determinados criterios que permiten asignar dicha facultad a un órgano específico. Tal como señala GIOVANNI PRIORI POSADA, “esa aptitud está dada en función de determinados criterios conforme a los cuales se asigna competencia”<sup>1</sup>, entre los cuales se encuentran la materia, la cuantía, el grado, el territorio y el turno. Bajo esta lógica, cuando una parte interpone una excepción de incompetencia, lo que plantea es la falta de idoneidad del órgano jurisdiccional para conocer el caso, ya sea porque el asunto corresponde a otra jurisdicción, a otro nivel o a otro órgano del sistema judicial.
- 6.2** En el ámbito arbitral, el concepto de competencia mantiene su esencia como atributo de jurisdicción, aunque se manifiesta en términos de la facultad del tribunal arbitral para conocer y resolver una controversia, en virtud de un convenio arbitral válido, vigente y aplicable. Así, un tribunal arbitral será competente siempre que exista un acuerdo de arbitraje celebrado entre partes capaces, que se refiera a una materia arbitrable y que abarque el conflicto concreto sometido a su conocimiento.

La competencia, por tanto, se origina en el convenio arbitral, e indudablemente, en los términos de PRIORI, se refiere a la aptitud que posee un Tribunal Arbitral para conocer la materia sometida a arbitraje, derivada del referido convenio. Esta competencia se obtiene de la capacidad que poseían las partes para concederla; y una vez otorgada, involucra la aptitud para conocer las materias que dichas partes sometían a controversia.

- 6.3** Siguiendo con ello, a través de la excepción de incompetencia se denuncia los vicios en la competencia del árbitro, siendo procedente cuando se interpone la demanda por controversias que no pueden ser sometidas a arbitraje o que no han sido debidamente

---

<sup>1</sup> Priori Posada, G. F. (2004). La competencia en el Proceso Civil Peruano. Derecho & Sociedad, (22), 38-52, p. 43.

iniciadas de acuerdo con la normativa legal respectiva (...) el caso emblemático es aquél en que se alega la inexistencia o invalidez de la cláusula arbitral<sup>2</sup>.

No pudiendo confundirse la incompetencia con la caducidad, puesto que solo ella podría privar a un tribunal de conocer la materia controvertida, en tanto se habría extinguido el derecho y la acción; no obstante, el mismo Tribunal, contradictoriamente para quien sostenga la posición contraria, poseería competencia incluso para declararla (la caducidad). Y en ese sentido, resulta lógico para este colegiado que el Tribunal Arbitral posea competencia para declarar los efectos del paso del tiempo derivado de una resolución contractual; no resultando válido que con ello se deduzca que el referido paso del tiempo prive a dicho colegiado de la aptitud y capacidad (que *per se* poseen) para conocer la materia controvertida y poder calificar si operó o no (por ej.) un consentimiento.

- 6.4** En el presente caso, la parte demandada ha planteado una excepción de incompetencia argumentando que la solicitud de arbitraje fue presentada fuera del plazo de quince (15) días hábiles establecido en la cláusula 22.3 de los contratos materia de discusión del presente arbitraje, el cual, según sostiene, constituía un límite expreso para que el proveedor (el Consorcio Horizonte) pudiera accionar contra las resoluciones contractuales. Alega, por tanto, que vencido dicho plazo sin que se hubiera iniciado procedimiento arbitral, la resolución contractual quedó consentida **y, en consecuencia, la controversia habría quedado fuera del ámbito de competencia del tribunal arbitral.**
- 6.5** En atención a lo expuesto, corresponde preguntarse si el hecho de que la solicitud de arbitraje haya sido presentada, según sostiene la parte demandada, fuera del plazo de quince (15) días hábiles previsto en la cláusula 22.3 de los contratos, tiene realmente el efecto de **privar al tribunal arbitral de competencia para conocer la controversia**, o si, por el contrario, se trata de una alegación que debe ser encuadrada en otra categoría procesal, como la admisibilidad de la pretensión. Esta cuestión será examinada a continuación, a la luz del marco conceptual antes desarrollado y de la doctrina aplicable.
- 6.6** Desde la perspectiva de la doctrina arbitral comparada, la alegación de haber accionado fuera de un plazo contractual no constituye, en principio, una cuestión de competencia. Así lo sostiene GARY BORN, quien afirma que las cláusulas que establecen límites temporales para iniciar el arbitraje no deben interpretarse como restricciones jurisdiccionales, salvo que el contrato contenga un lenguaje claro e inequívoco que así lo disponga. En sus palabras:

*“A contractual time limitation could, of course, be drafted as a jurisdictional limitation on the arbitral tribunal’s authority. Absent clear language requiring such a result, however, this*

---

<sup>2</sup> Castillo Freyre, M., Sabroso Minaya, R., Castro Zapata, L., & Chipana Catalán, J. (2014). Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral. *Advocatus*, (030), 293-305. p. 297.

*interpretation should be rejected; it is contrary to both usual expectations regarding such limitations (as substantive or procedural, but not jurisdictional) and it produces an inefficient division of competence that contradicts expectations for a single, centralized dispute resolution mechanism.”<sup>3</sup>*

- 6.7** Esta doctrina, reafirma que **la competencia del tribunal arbitral no se ve afectada** por alegaciones vinculadas al incumplimiento de plazos contractuales para accionar, salvo que se haya condicionado expresamente la existencia misma de la jurisdicción arbitral a dicho cumplimiento. En ausencia de tal condición expresa, lo alegado debe ser tratado como una **cuestión de admisibilidad o de fondo**, mas no como una verdadera excepción de incompetencia.
- 6.8** En efecto, la cláusula 22.3 de los contratos materia de análisis establece que las controversias relacionadas con la resolución contractual “podrán ser sometidas por el/la proveedor/a a arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su comunicación”, añadiendo que, vencido dicho plazo “sin que se haya iniciado procedimiento alguno, se entenderá que la resolución del contrato [...] ha quedado consentida”.
- 6.9** Como se advierte, esta disposición no contiene lenguaje alguno que condicione la existencia, validez o eficacia del convenio arbitral al cumplimiento del plazo, **ni establece que dicho plazo constituya una restricción jurisdiccional**. Por el contrario, lo pactado es coherente con lo que la doctrina arbitral internacional ha identificado como una condición de admisibilidad o presupuesto de fondo, y no como un elemento que delimite la competencia del tribunal arbitral. En consecuencia, lo alegado por la parte demandada se enmarca precisamente en el tipo de cuestionamientos que, según la doctrina especializada, **no configura una excepción de incompetencia**, sino una alegación que deberá ser examinada, al momento de evaluar la materia de fondo, y realizar la calificación correspondiente al derecho. En tanto las partes estarían debatiendo si ha operado o no el consentimiento (materia respecto de la cual todo Tribunal Arbitral posee competencia) de la resolución contractual.
- 6.10** Esta conclusión se encuentra plenamente alineada con el principio de **kompetenz-kompetenz**, que establece que el tribunal arbitral tiene la facultad de decidir sobre su

---

<sup>3</sup> Gary B. Born, *International Commercial Arbitration*, 2nd ed., Kluwer Law International, 2014, Vol. I, §5.10[A], p. 1010.

Traducción libre: Una limitación temporal contractual podría, por supuesto, redactarse como una limitación jurisdiccional de la autoridad del tribunal arbitral. Sin embargo, en ausencia de un lenguaje claro que exija tal resultado, esta interpretación debe ser rechazada, pues es contraria tanto a las expectativas usuales respecto de este tipo de limitaciones (como sustantivas o procesales, pero no jurisdiccionales), como a la eficiencia del sistema, ya que genera una división ineficiente de competencias que contradice la expectativa de contar con un mecanismo único y centralizado de resolución de controversias.

propia competencia. Este principio se encuentra expresamente recogido en el artículo 41.1 del Decreto Legislativo N° 1071 —Ley de Arbitraje—, el cual dispone que:

*"1. El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia".*

Asimismo, el propio artículo reconoce que esta potestad comprende expresamente las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y otras que busquen impedir la continuación de las actuaciones arbitrales, reafirmando que corresponde al tribunal calificar adecuadamente la naturaleza de las objeciones que se le presenten.

**6.11** En esta línea, la doctrina nacional también ha precisado que este principio comprende un efecto positivo y uno negativo: el primero, referido a la facultad del tribunal arbitral de pronunciarse sobre su propia competencia frente a excepciones relativas a la existencia, validez o alcance del convenio arbitral; y el segundo, relativo a la obligación de los tribunales judiciales de abstenerse de conocer el fondo de dichas objeciones, limitando su intervención a una verificación prima facie, salvo en etapa de anulación o ejecución del laudo.<sup>4</sup>

**6.12** También la doctrina arbitral internacional coincide en destacar que corresponde al tribunal definir los límites de su propia jurisdicción. Así lo afirman REDFERN AND HUNTER:

*"The powers and duties of an arbitral tribunal are also closely linked to the question of its jurisdiction (particularly in defining the extent of that jurisdiction) and the difficult question of determining the validity of the arbitration agreement."<sup>5</sup>*

**6.13** En ejercicio de dicha facultad, el tribunal constata que la objeción formulada por la parte demandada **no constituye una verdadera excepción de incompetencia**, toda vez que **no se cuestiona la jurisdicción del tribunal ni la validez del acuerdo arbitral**, sino únicamente la alegada extemporaneidad en el ejercicio del derecho de accionar (el cual

---

<sup>4</sup> Roger Rubio Guerrero, "Artículo 41°", en: Alfredo Bullard González y César Soto Coaguila (eds.), Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje, Tomo I, Instituto Peruano de Arbitraje, 2011, p. 471. Véase también: Emmanuel Gaillard & Yas Banifatemi, "Negative Effect of Competence-Competence: The Rule of Priority in Favor of the Arbitrators", en: Emmanuel Gaillard & Domenico Di Pietro (eds.), Enforcement of Arbitration Agreements and International Arbitral Awards. The New York Convention in Practice, Cameron May, 2008, pp. 259–260.

<sup>5</sup> Redfern and Hunter on International Arbitration, 7th ed., Oxford University Press, 2023, §5.05. Traducción libre: Las facultades y deberes de un tribunal arbitral también están estrechamente vinculados con la cuestión de su jurisdicción (particularmente en lo que respecta a la delimitación de su alcance) y con la compleja cuestión de determinar la validez del convenio arbitral.

se habría confundido incluso con un argumento de caducidad<sup>6</sup>). En ese sentido, esta alegación será tratada, de ser necesario, como una cuestión de admisibilidad o de fondo, mas no como una limitación a la competencia del tribunal.

- 6.14** A ello se suma que, tanto en su escrito de excepción como en su escrito de absolución, las partes no han desarrollado de manera clara y consistente un debate centrado en la competencia del tribunal arbitral, sino que han enfocado sus argumentos, tanto para cuestionar como para justificar la procedencia de la primera pretensión, en torno a la supuesta caducidad del plazo contractual previsto en la cláusula 22.3.
- 6.15** Esta circunstancia confirma que la verdadera controversia no gira en torno a la jurisdicción del tribunal, sino a una condición para el ejercicio del derecho de accionar, lo cual **refuerza la conclusión de que lo alegado no configura una excepción de incompetencia**, sino una cuestión que, de corresponder, deberá analizarse en el marco de la admisibilidad o del fondo del asunto.
- 6.16** En esa misma línea, se advierte que, aunque el plazo esté previsto dentro del propio convenio arbitral, ello no implica que las partes hayan querido eliminar la competencia del tribunal una vez vencido el plazo, ni atribuírsela a otro órgano, sino únicamente establecer un límite temporal para calificar la conducta de las partes - la “inacción” – frente a la resolución contractual realizada por una de ellas.
- 6.17** Por las razones expuestas, el Tribunal Arbitral concluye que la objeción formulada por la parte demandada no cumple con los presupuestos procesales ni sustantivos para ser calificada como una verdadera excepción de incompetencia, en tanto no se ha cuestionado la existencia, validez ni eficacia del convenio arbitral, ni la facultad del tribunal para conocer la presente controversia. Lo alegado se refiere, en realidad, a un alegado incumplimiento del plazo contractual pactado para accionar arbitralmente, cuestión que, como se ha desarrollado, no afecta la competencia del tribunal, sino que, de corresponder, deberá ser analizada en el marco de la admisibilidad de la pretensión o como argumento de fondo vinculado al eventual consentimiento de la resolución contractual.
- 6.18** En consecuencia, corresponde declarar infundada la excepción de incompetencia interpuesta por la parte demandada, al no constituir una objeción jurisdiccional en los términos establecidos en la Ley de Arbitraje ni en la doctrina especializada.

---

<sup>6</sup> La cual no se habría deducido toda vez que ambas partes han reconocido que la caducidad únicamente podría haberse invocado en la medida en que dicha figura estuviera prevista en la Ley aplicable, lo cual no ocurre en el presente caso.

**PARTE RESOLUTIVA:**

Basándonos en las razones expuestas y los considerandos detallados, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 46° del Reglamento del CARC PUPC 2024 y el Artículo 41° de la Ley de Arbitraje, este Tribunal Arbitral, en ejercicio de su facultad jurídica, en derecho.

**LAUDA:**

**ÚNICO: DECLARAR INFUNDADA** la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA** interpuesta por la PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL en representación del PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA, actualmente el PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR COMUNITARIA WASI MIKUNA, en atención a los argumentos expuestos en el presente laudo parcial.

Notifíquese a las partes.



---

**Salomé Teresa Reynoso Romero**  
**Presidenta del Tribunal Arbitral**



---

**Juan Carlos Pinto Escobedo**  
**Árbitro**



---

**Mary Ann Zavala Polo**  
**Árbitra**